

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00435-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 31 a 34); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$160.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 37, téngase a la abogada MARLENE MURCIA MILLAN, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Téngase al abogado ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 36).

Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada JESSICA LORENA QUINTERO LLANOS, en los términos del mandato otorgado (fl 35).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

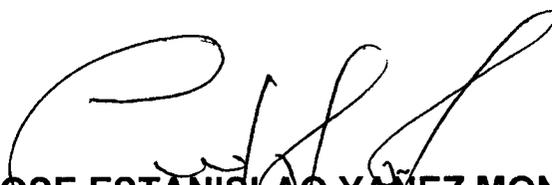
CUARTO: Téngase a la abogada MARLENE MURCIA MILLAN, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 37).

QUINTO: Téngase al abogado ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 36).

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada JESSICA LORENA QUINTERO LLANOS, en los términos del mandato otorgado (fl 35).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Juan José Álvarez Anteliz, actuando en causa propia, contra el señor Juan Pablo Barrios Garzón; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la factura aportada con la demanda, no cumple con la totalidad de los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece que la factura debe reunir, entre otros, el siguiente requisito 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

Como tampoco, reúne los presupuestos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional que establece: *“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: (...) f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**”*

Y finalmente, recuérdese que para la viabilidad de librar la orden de pago, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su demanda, el cual, bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, **que contenga una obligación clara**, expresa y exigible; primer requisito mencionado del cual adolece la factura, **ya que no sabemos a qué corresponde el servicio prestado**; además que no se observa que el ejecutante haya librado o prestado “el servicio”, por cuanto según la factura de venta dicho título valor fue librado por Distribuciones R&Y representado por RAMON ANTELIZ SANCHEZ; y no, por quién instaura la acción, por ende, el despacho en la parte resolutive de este auto, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, junto con sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconózcase al señor Juan José Álvarez Anteliz, para que actúe en causa propia; lo anterior, en armonía con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2ee5f831ae60e843d9be73d991ea54582f3856bebf887efdcdcb26b0efe5**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00480-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora SARA PATRICIA MELGAREJO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DAVIVIENDA S.A; y una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a admitirla, sino se observara, que la parte demandante en el numeral cuarto de la pretensión de la demanda, es dubitativo en lo que pretende, ya que no es claro, si solicita el pago de intereses comerciales o indexación del valor sustraído, luego no puede dejar esa pretensión a discreción del despacho; y en el numeral subsiguiente que también llamó numeral cuarto solicita se condene a la demandada al pago de \$4.500.000.00 por concepto de daño emergente, luego debe discriminar las sumas que cuantifican dicha cantidad conforme al artículo 206 del C.G.P.; en razón a lo expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eeabbd34bd564f319a24bffa8c34b00a40188b3cc2fb70c2e32170eca83ad9**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal obligación de hacer

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00481-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LEIDY CAROLINA SAYAGO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora EDITH ISABEL ANGARITA RAMIREZ; y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento ejecutivo, si no se observara que concerniente a los procesos ejecutivos por obligación de hacer, el legislador a consagrado para el efecto un grupo de normas especiales, como lo son los artículos 426, 434 del CGP, entre otras; pues, lo que se pretende en este tipo de procesos es que se suscriba una escritura pública o documento privado ya sea por parte del obligado o en su defecto por un Juez de la República en su nombre; y precisamente el artículo 434 ibidem, preceptúa, que para este tipo de acciones, *“(…) a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez”*. Así mismo, la norma en comento estatuye: *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”* (Resalte propio del despacho). De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el articulado precitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el demandado o por el juez de conocimiento de ser el caso, tampoco existe solicitud de embargo previo, respecto del predio objeto del negocio jurídico promesa de compraventa, como lo exige la norma.

Finalmente, el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo rezado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que aportó como dirección física y electrónica la propia, tanto para él, como para su representada, yendo en contravía de la norma en comento, la cual es clara al establecer que se debe aportar dirección de las partes y sus apoderados judiciales. Además, que la pretensión referente al levantamiento del patrimonio familiar no es típico de esta clase de procesos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo acá motivado; lo anterior, en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado WILFRICO CERCE BLANCO MENESES, para que actúe como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec1fa5b1e46531534bc1194bcd59d37647f19a5b81b066f7f8275a0034a47**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00482-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder arrojado con la demanda (folio 4 archivo 01 OneDrive), no contiene la cadena de correos **proveniente del poderdante** al profesional del derecho que permita establecer la voluntad de quien representa la entidad demandante de conferir poder para el efecto, como lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, al establecer que los poderes especiales se pueden **conferir mediante mensaje de datos**; en razón a ello, es imperante que se allegue dicho documento, donde denote ese mensaje de datos del poderdante al apoderado judicial, ya que como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ello, se estructura la presunción de autenticidad; o en su defecto la nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP. En razón a lo expuesto, deberá aportar el documento donde emerja ese acto de voluntad, o en su defecto nota de presentación personal para dar cumplimiento a las normas en comento.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada conforme lo antes motivado; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3badd3e9759830d5a2e89c05418d12b79d91e33b90c153dab75c2d5986379e5**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00485-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora ZULLY YAIRA BONETT ESTRADA, en representación de sus hijos menores ISABELLA ANGELY y PABLO ANDRES HERNANDEZ BONETT, quienes fungen como hijos del causante PABLO MIGUEL HERNANDEZ LAGUADO (QEPD), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°88.186.048; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 ibidem ya que debió allegarse el avalúo del vehículo automotor de placa UDX-150, el cual será el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP; así como, el avalúo catastral de los dos (2) establecimientos de comercio con razón social, "HERNANDEZ LAGUADO PABLO MIGUEL, con NIT88186048-1, ubicado en la CL7 #6-18 barrio La Parada-Villa del Rosario (N/S); y el denominado "COMERCIAL SHEKINA PABLO con matrícula N°301737; lo anterior, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía, pues, no comprendo como titular de este despacho con que documentación (avalúos) la Juez Quinto de Familia de la ciudad procedió a establecer la competencia por el factor cuantía, cuando no existen anexos de la demanda que permitan entrever los avalúos actuales de los dos (2) establecimientos de comercio y del vehículo automotor de propiedad del causante. Una vez se tenga dichos avalúos éste despacho podrá establecer la competencia por el factor cuantía.

Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en el sentido que no indicó con la demanda, lo concerniente a las deudas de la herencia, por ello, deberá la apoderada judicial de la parte actora proceder de conformidad.

Finalmente, obsérvese que en los registrados civiles de nacimiento de los dos menores de edad, quien se registra como padre de ellos, es el señor Pablo Miguel Hernández Laguado, identificado con cédula de ciudadanía Venezolana N°15539016, es decir, una persona diferente del hoy causante, quien en la demanda fue registrado como PABLO MIGUEL HERNANDEZ LAGUADO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°88.186.048. Por ello, deberá la apoderada judicial de la parte demandante proceder a dilucidar al despacho la

incongruencia del número de identificación y nacionalidad del causante en los registros civiles de nacimiento de los menores de edad, y lo registrado en el escrito de demanda; lo cual no concuerda.

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ LAGUADO PABLO MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
DE 15539016	VENEZOLANO, -NA

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ LAGUADO PABLO MIGUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
DE 15539016	VENEZOLANO, -NA

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SONIA EDITH PALMA JAIMES, como apoderada judicial de la señora ZULLY YAJAIRA BONETT ESTRADA quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534ae20d489afee068ddaa1b2c88e0b9a533d28103c11e0de0178a9668a93034

Documento generado en 12/08/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00486-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARI S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los señores LEIDY TATIANA HENAO CARVAJAL y MARCO ANTONIO ORTEGA GELVEZ; y una vez estudiada la misma, procederé en la parte resolutive de este auto a abstenerme de admitir esta demanda, en razón a que, la apoderada judicial de la parte demandante de manera antitécnica instauró en una misma cuerda procesal, **dos acciones completamente diferentes**, pues si se leen con detenimiento los hechos y las pretensiones de la demanda, se puede constatar que se pretende la ejecución de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal (pretensiones segunda y tercera), es decir, dando aplicación al artículo 422 del CGP; y al unisonó, pretende dar aplicación al artículo 384 del CGP, en el sentido de solicitar se declare terminado el contrato de arrendamiento; y consecuentemente, se proceda con la restitución del local comercial (pretensiones cuarta y quinta), siendo improcedente, pues está acumulando de manera indebida pretensiones propias de un proceso ejecutivo y pretensiones propias de un proceso verbal; por ende, no me queda más camino que abstenerme de conocer de esta acción, en razón, a que no hay claridad con la clase de acción que pretende incoar la parte demandante.. Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original y física de esta demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840cd96b248c9cf48e1d3328b7cc98f02d68dae7bc7f20c4240b30c45e367c1c**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00490-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por el señor EDGAR MAURICIO ARARAT CUBEROS, a través de apoderado judicial, contra los señores ROGGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA y JUDITH LORENA SOLEDAD FLÓREZ; y sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar acabo la diligencia extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada, si no se observara que, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito contentivo de poder para actuar dentro de esta prueba extraprocésal; por ende, se inadmitirá la misma, para que sea subsanada dicha falencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado Gary Walter Santander Caballero, como apoderado judicial del solicitante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55beabc5657e53549e5687f1fab04ed06de7679f4f71a5ba63fd38e541ffed66**

Documento generado en 12/08/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>